

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **ELISABETH ARBOLEDA GAITAN**  
Demandada: **DORA LUZ ORTIZ MORALES**  
Cuaderno: Principal-Digital  
Radicación: No. 2023-00178-00

**INTERLOCUTORIO No. 0416.**

La demanda de la referencia correspondió a este Juzgado mediante reparto, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal, por competencia, en razón a la cuantía, y se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Le asiste razón al Juzgado que se declaró incompetente, pues al hacer la operación matemática se concluye que la cuantía supera los ciento cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes, por lo que se avocará el conocimiento de las diligencias.

ELISABETH ARBOLEDA GAITÁN, a través de apoderada judicial, pretende la ejecución forzosa contra la señora DORA LUZ ORTIZ MORALES, para que le sea cancelada las obligaciones contenidas en letras de cambio allegadas con la demanda, por concepto de capital, e intereses corrientes y moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y los títulos ejecutivos de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 671 y 676 y subsiguientes del Código de Comercio, por cuanto los títulos valores allegados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 88, 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias por ser de nuestra competencia.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **ELISABETH ARBOLEDA GAITAN**, y en contra de la señora **DORA LUZ ORTIZ MORALES**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.)** Título valor por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M./Cte. (\$50.000.000,00)**, representado en letra de cambio No. 01, suscrita el veinte (20) de marzo de 2020, para ser cancelado el día veintidós (22) de septiembre de 2020, y cuyo plazo se encuentra vencido. Más los intereses de plazo al 0.8%, desde el 21 de marzo de 2020, hasta el 21 de septiembre de 2020.

**1.1)** Por los intereses moratorios sobre el valor de la letra antes mencionada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y el art. 884 del Código de Comercio, desde el 22 de septiembre de 2020, hasta cuando el pago en efectivo se verifique.

**2.)** Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M./Cte. (\$50.000.000,00)**, representado en letra de cambio No. 02, suscrita el veinte (20) de marzo de 2020, para ser cancelado el día veintidós (22) de octubre de 2020. Más los intereses de plazo al 0.8%, desde el 21 de marzo de 2020, hasta el 21 de octubre de 2020.

**2.1)** Por los intereses moratorios sobre el valor de la letra antes mencionada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y el art. 884 del Código de Comercio, desde el 22 de octubre de 2020, hasta cuando el pago en efectivo se verifique.

**TERCERO: DECRETAR** la acumulación de pretensiones deducidas de las letras de cambio allegadas (art. 88 del C.G.P.).

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la demandada, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual se tendrá por notificada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágasele entrega de copia de la demanda y de este auto. La parte actora deberá allegar constancia del envío y recibido o constancia de leído del mensaje enviado a la demandada.

**QUINTO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEXTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario ofíciase a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, con sede en esta ciudad, informándole sobre el título valor que aquí fue presentado, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO, identificada con C.C. No. 31.912.372, abogada con tarjeta profesional No. 36.617 del C. S. J., como apoderada de la demandante ELISABETH ARBOLEDA GAITÁN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO:** Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f520f16370af0ba1908f33610a54cb908626426e44ffd0e67d5480ee8afe9fb**

Documento generado en 26/06/2023 11:48:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **ELISABETH ARBOLEDA GAITAN**  
Demandada: **DORA LUZ ORTIZ MORALES**  
Cuaderno: No. 2 Medidas-Digital  
Radicación: No. 2023-00178-00

**INTERLOCUTORIO No. 0417.**

La apoderada demandante solicita como medida cautelar que se decrete el embargo de remanentes y de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en este mismo Juzgado siendo demandante GUSTAVO ADOLFO NEUTA LUGO contra DORA LUZ ORTIZ MORALES, que por tanto se libre el oficio correspondiente.

Sería el caso ordenar inscribir el embargo solicitado, pero se observa que dentro del proceso a que hace referencia, obra inscripción vigente de embargo de remanentes a favor del Juzgado Segundo Civil del Circuito, solicitado mediante oficio 042 del 1º de febrero de 2023, para el ejecutivo de JHON ALBEIRO ARTUNDUAGA YATE, Radicado No. 2022-00394-00, por lo que será denegado de plano lo peticionado.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 466 del C.G.P.,

**D I S P O N E:**

**1.- NEGAR** el decreto de embargo y secuestro de remanentes y de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, solicitado por la apoderada demandante, para que se inscribiera dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en este mismo Juzgado siendo demandante GUSTAVO ADOLFO NEUTA LUGO contra DORA LUZ ORTIZ MORALES, por cuanto obra inscripción vigente de embargo de remanentes a favor del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, solicitado mediante oficio 042 del 1º de febrero de 2023, para el ejecutivo de JHON ALBEIRO ARTUNDUAGA YATE, Radicado No. 2022-00394-00, por lo considerado en líneas precedentes de este auto.

**2.-** Lo anterior, para lo que estime pertinente la parte actora en este asunto.

Notifíquese,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Castillo Molina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39da402fee750cba92f481f19a8083000f2d498867a22aef105dc8e611ca312**

Documento generado en 26/06/2023 11:48:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-  
Demandante: **ELEAZAR GARCIA TANGARIFE, ANA CECILIA CARVAJAL RAMOS, ESNEDA GARCIA CARVAJAL, OVER GARCIA CARVAJAL, ANDRES FELIPE GARCIA URIARTE, CRISTIAN CAMILO GARCIA URIARTE, DANIELA GARCIA CARVAJAL, LAURA MANUELA SANTOS GARCIA Y JUAN ESTEBAN GARCIA URIARTE.**  
Demandado: **JESUS MENDEZ HORTUA, LUIS CARLOS MONROY, COOTRANSCAQUETA LTDA Y ZURICH COLOMBIA S.A.**  
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición  
Radicación: No. 2020-00078-00.-

**INTERLOCUTORIO No. 0418**

Al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la Doctora Jenny Alexandra Nova Torres, contra el auto interlocutorio No. 0364 de fecha 01 de junio de 2023, en su numeral sexto, donde se acepta su renuncia al poder conferido.

**I. FUNDAMENTOS DEL AUTO ATACADO**

Sustenta su inconformidad, que, *"Dada la concurrencia de lapsos entre la presentación de la renuncia y la aceptación de esta, se considera que no se compagina con la realidad actual, en tal sentido ruego al señor Juez reponer el auto respecto del numeral sexto atendiendo a que las condiciones que motivaron en su momento la renuncia han variado y actualmente no ostento impedimento legal para actuar en representación de los accionantes."*

**II. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 inc. 1 del C.G.P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de éste mecanismo procesal; en éste sentido ha de encaminarse el presente estudio.

No se repondrá el auto atacado, en razón al artículo 76 del C.G.P. inciso 4º *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*, en ese sentido, obsérvese que la renuncia se hace

efectiva cinco días después de la presentación del memorial, lo cual ocurrió el día 11 de enero de 2022, la cual surte efectos sin necesidad de pronunciamiento del Despacho a su aceptación, pues, un abogado no puede estar obligado a mantenerse como representante judicial de la parte, y menos en el presente asunto, que la recurrente se encontraba ejerciendo un cargo público y se encontraba inhabilitada para seguir ejerciendo.

Respecto a la facultad que tiene para reasumir el poder, esta facultad es exclusiva a cuando sustituye el mismo, para que otro abogado ejerza transitoriamente en el proceso, pues nunca se desprende de su mandamiento como apoderado principal, caso contrario a la renuncia, que como ya se anotó pone fin a su mandato 5 días después de presentado el memorial.

Con mérito en lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 0364 de fecha 01 de junio de 2023, en su numeral sexto, donde se acepta su renuncia al poder conferido, por lo considerado en este proveído.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87087563a3e9fd9257b993cc7190348bbc0759b8cb80257ca70eabbd605800c8**

Documento generado en 26/06/2023 08:34:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitres (23) de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Contractual y  
Extracontractual-  
Demandante: **MARISOL CENTENO BERNAL y en**  
representación de la menor **LUCIANA MORENO**  
**CENTENO**  
Demandados: **COOTRANSCAQUETA LTDA., ANDRES**  
**CASTRO MURCIA, REINEL DICELIS ORTIZ Y**  
**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**  
Asunto: Desistimiento Tácito  
Radicado: No. 2016-00150-00, Folio 237, Tomo 26.-

**INTERLOCUTORIO No. 0420**

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, sobre la aplicación del numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso, la cual establece la figura jurídica del desistimiento tácito.

Sobre el particular contempla, que si para continuar con el trámite del proceso es necesario el cumplimiento de un acto o de una carga procesal por la parte que promovió la actuación; el juez la ordenará y dispondrá su cumplimiento dentro de los treinta días siguientes.

De esta manera, mediante proveído de fecha 02 de marzo de 2022, se instó a la parte demandante, a efectuar las diligencias necesarias para la notificación de los demandados ANDRES CASTRO MURCIA y REINEL DICELIS ORTIZ, y así poder continuar con el trámite respectivo en el presente asunto.

Establece el inciso segundo del artículo 1º de la ley ya citada que “Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Así las cosas, como la parte demandante no hizo uso del derecho que le asiste dentro del término estipulado, se dará aplicación a la norma antes transcrita, con las consecuencias allí indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares que hallan decretado dentro del proceso. Ofíciase a quien corresponda, para lo pertinente.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y a favor de los demandados. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** El demandante deberá pagar al demandado los perjuicios causados con ocasión de esta demanda, los cuales se liquidarán conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 283 del C.G.P.

**QUINTO:** Sino fuere presentado el incidente conforme a lo indicado en el numeral anterior, dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria del presente auto; archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos. Del mismo modo dejar la respectiva constancia a conforme al literal g) f), art. 317 ídem para efectos dar aplicación al literal f), ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8bc7977696dbd214a2e2f96d72ec76f8212146cd210c1b5cb1cdba63bdd23f**

Documento generado en 26/06/2023 08:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>